

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO REY GUTIERREZ y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00013-00

ALVARO HERNANDO REY GUTIERREZ, ROSALBA GUTIERREZ DE REY, OLGA LUCIA REY GUTIERREZ, MARÍA BETHSABÉ REY GUTIERREZ, NEXÓN ALFONSO REY GUTIERREZ, MARÍA RUBIELA REY GUTIERREZ, ANDRES FELIPE REY HERRERA y JOAN STIVEN REY HERRERA, mediante apoderada judicial, instauran demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE ACACÍAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, DEPARTAMENTO DEL META y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META –AIM- con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la lesión que sufrió el señor ALVARO HERNANDO REY GUTIERREZ en un accidente de tránsito que le causó una una pérdida de capacidad laboral en un 95%.

Conforme lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de ADMISIÓN DE LA DEMANDA, advierte el Despacho que este TRIBUNAL no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas y resaltado fuera del texto).

El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. señala:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Sobre el tema el H. **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho que en tratándose de **PERJUICIOS MATERIALES**, deben tomarse como pretensiones separadas el **DAÑO EMERGENTE**¹ y el **LUCRO CESANTE**², y por ende, cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor³.

En el caso de la referencia, según lo manifestado por el demandante en el acápite de cuantía⁴ de la demanda, solicita como pretensiones los siguientes valores (fis.87-88 del exp.):

PERJUICIOS INMATERIALES

MORALES

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación".

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, Expediente No. 49590.

Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

⁴ Folio 89

NOMBRE	CALIDAD O PARENTESCO	MONTO EN SMLMV
ALVARO HERNANDO REY GUTIERREZ	VÍCTIMA DIRECTA	100
ROSALBA GUTIERREZ de REY	MADRE	100
OLGA LUCIA REY GUTIERREZ	HERMANA	50
MARÍA BETHSABÉ REY GUTIERREZ	HERMANA	50
NEXÓN ALFONSO REY GUTIERREZ	HERMANO	50
MARÍA RUBIELA REY GUTIERREZ	HERMANA	50
ANDRÉS FELIPE REY HERRERA	HIJO	100
JOAN STIVEN REY HERRERA	HIJO	100

A LA SALUD O FISIOLÓGICO

NOMBRE	CALIDAD O PARENTESCO	MONTO EN SMLMV
ALVARO HERNANDO REY GUTIERREZ	VÍCTIMA	400
ANDRÉS FELIPE REY HERRERA	HIJO	100
JOAN STIVEN REY HERRERA	HIJO	100

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

NOMBRE	CALIDAD O PARENTESCO	MONTO
ALVARO HERNANDO REY GUTIERREZ	VÍCTIMA DIRECTA	Por el valor que se prueba dentro del proceso, correspondiente al dinero que dejó de percibir la víctima por concepto del salario que devengaba en CONFIPETROL , a raíz de las incapacidades laborales, generadas por su estado de salud y el accidente de tránsito.

DAÑO EMERGENTE

NOMBRE	CALIDAD O PARENTESCO	MONTO
ALVARO HERNANDO REY GUTIERREZ	VÍCTIMA DIRECTA	\$ 540.000.000 MCTE
ANDRÉS FELIPE REY HERRERA	HIJO	\$ 180.000.000 MCTE
JOAN STIVEN REY HERRERA	HIJO	\$ 180.000.000 MCTE

Según el demandante, la cuantía se estima en la pretensión mayor, la cual corresponde a **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 540.000.000)**, valor que se solicita como pretensión de indemnización por el **DAÑO EMERGENTE** (fl. 89 del exp.).

Advierte el Despacho que el perjuicio reclamado como pretensión mayor **DAÑO EMERGENTE**, el accionante no indica, en forma razonada, de donde emerge los valores que debieron sufragarse como consecuencia del hecho dañoso, ni reposa en el plenario alguna prueba que apoye tal afirmación, siquiera sumario, el egreso realizado por el actor por la suma pretendida, haciendo

imposible que se logre avizorar a cuánto ascienden los daños alegados, pues solo se basa en una aseveración, sin ningún respaldo.

Es de anotar que no se requiere a la parte demandante para que aporte determinadas pruebas o elementos propios de un debate posterior, sino que allegue los soportes necesarios para determinar la cuantía **REAL** del proceso, dado que es necesario contar con los medios que permitan hacer un ejercicio razonado para establecer la misma, a fin de definir el funcionario competente para conocer del medio de control.

En ese sentido el **H. CONSEJO DE ESTADO**, al interpretar el artículo 157 del C.P.A.C.A. sobre la estimación razonada de la cuantía, consideró:

Esta disposición normativa no impone a la parte demandante la carga de probar o respaldar, así sea sumariamente, la estimación de la cuantía. **La exigencia de la norma se contrae a que la estimación sea razonada y que se determine sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**

El propósito de la norma es que **la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda.** En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado⁵ que **la cuantía del proceso es un factor objetivo que se analiza al momento de la admisión de la demanda y que define la competencia funcional del juez, por lo que siempre es aquella que, de manera razonada, exponga el actor en el escrito de la demanda.**

Esta afirmación no desconoce el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, la cuantía pueda variar o verse alterada, de acuerdo con los elementos de prueba allegados al proceso o con el análisis de fondo que haga el fallador.⁶

Para el Despacho, el requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante, de forma caprichosa, determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio; el Juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

Por lo anterior, se advierte que el perjuicio solicitado en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** al no cumplirse con la exigencia de que su estimación sea razonada y que no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso, sin discriminarse tal como lo exige el artículo 157 del C.P.A.C.A., este no se tendrá en cuenta para efectos de calcular la cuantía en el presente asunto.

Tampoco pueden tenerse en cuenta las pretensiones de los **PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA SALUD**, para determinar la cuantía del proceso, por cuanto estos tienen la connotación de carácter inmaterial y el artículo 157 del C.P.A.C.A., lo excluye para efectos de establecer la competencia en razón a la cuantía, en su inciso 1º, de manera expresa, señala que: "... **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.."

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 10 de diciembre de 2012, expediente n.º 0896-2011.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 25 de julio de 2018. Rad. No. 50001-23-33-000-2015-00241-01 (59276).

En cuanto a la pretensión de **LUCRO CESANTE**, el mismo se solicitó por el valor que se pruebe teniendo en cuenta el dinero que dejó de percibir la víctima por concepto del salario que devengaba en **CONFIPETROL**.

En el expediente se encuentra acreditado que el señor **ALVARO HERNANDO REY GUTIERREZ**, en su calidad de víctima directa, laboraba para la Empresa **CONFIPETROL**, devengando un salario diario de **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 61.378)** (fl. 122 exp.), que al multiplicarse por 30 días, corresponde a la suma mensual de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.841.340)**.

Advierte el Despacho que el perjuicio reclamado en la modalidad de **LUCRO CESANTE** se debe determinar desde la fecha de la ocurrencia del accidente el **31 de octubre de 2015** (fl. 38 del exp) hasta la fecha de la presentación de la demanda, el **22 de enero de 2018** (fl 65 exp.), por lo que se calculará el **LUCRO CESANTE** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Como el perjuicio no fue estimado por la apoderada de la parte actora, el Despacho procederá a realizar el cálculo correspondiente.

El señor **ALVARO HERNANDO REY GUTIERREZ**, tuvo el accidente el día **31 de octubre de 2015** (fl. 38 del exp), y la fecha de presentación de la demanda, data del **22 de enero de 2018** (fl 65 exp.), por lo que el tiempo a calcular es de **26,74 meses**, multiplicados por el valor percibido por concepto de ingresos, que se puede determinar con el salario diario devenga que corresponde a **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 61.378)** (fl. 122 exp.), que al multiplicarse por 30 días, corresponde a la suma mensual de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.841.340)**, que actualizada a la presentación de la demanda en el año **2018**, que asciende a **DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.064.680)**.

Para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el **LUCRO CESANTE**, conforme a la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = es la indemnización a obtener.

Ra = es la renta actualizada, esto es la suma de **\$ 2.064.680**, cifra que se obtuvo de la actualización del salario a la presentación de la demanda para el año **2018**.

I = interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día de la ocurrencia del hecho el día **31 de octubre de 2015** (fl. 38 del exp) hasta la fecha de presentación de la demanda el **22 de enero de 2018** (fl 65 exp.), esto es **26,74 meses**.

$$S = 2.064.680 \times \frac{(1 + 0,4867\% \times 26,74) - 1}{0,4867\%} = \$58.810.675.68$$

De lo anterior, se observa que el valor por concepto de **LUCRO CESANTE** pretendido por la parte actora es de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$58.810.675.68)**.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los Tribunales conocerán, en **primera instancia**, los procesos de **REPARACIÓN DIRECTA** cuando la cuantía exceda de 500 smlmv.

Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo en el año **2018**, correspondía a la suma de **\$781.242**, en virtud del Decreto 2269 de 2017, que multiplicado por **500** salarios mínimos legales mensuales vigentes arroja como resultado la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 390.621.000)**, tope que corresponde a la competencia del Tribunal, para conocer el presente asunto.

Así las cosas, no queda duda para este Despacho que la pretensión mayor corresponde al **LUCRO CESANTE** y lo pretendido es la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$58.810.675.68)**, que no supera los **500 S.M.L.M.V.**, **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 390.621.000)** exigidos por el numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A., para el año **2018**, por lo tanto, la competencia radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, (el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A.,), en 1ª instancia y no en este **TRIBUNAL**, por lo cual se deberá remitir el expediente a la **OFICINA JUDICIAL**.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE** a la **OFICINA JUDICIAL, REPARTO**, para que sea distribuido el expediente, entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quienes deben conocer por **COMPETENCIA**, en 1ª instancia.

TERCERO.- Por Secretaría, hágase las **DESANOTACIONES** respectivas en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada